

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0473-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de agosto del 2020

VISTO:

El Expediente N° 531-2018/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su Gerente Legal Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** del área de 443,6387 Ha. (4 436 387,31 m²), ubicada en el distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente, en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, mediante escrito presentado el 05 de junio de 2018 (S.I. N° 20942-2018), la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.**, representada por su Gerente Legal Patricia Beatriz Quiroz Pacheco (en adelante “la administrada”), solicita la venta directa de “el predio” en virtud del literal b) del artículo 77° de “el Reglamento” (fojas 1).

Para tal efecto, adjunta, entre otros, la documentación siguiente: **1)** copia certificada del DNI de la representante legal (fojas 2); **2)** Certificado de Vigencia del 02 de mayo de 2018 (fojas 3); **3)** copia certificada de la Resolución Ministerial N° 541-2014-MEM/IM del 15 de diciembre de 2014 (fojas 4-7); y, **4)** memoria descriptiva y plano perimétrico suscritos por el arquitecto Gino Vargas Koc (fojas 08-10); y, 5) certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Zona Registral N° XII-Se de Arequipa del 18 de mayo de 2018 (fojas 11)

4.- Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de “el Reglamento”, según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de “el Reglamento” y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, “la Directiva N° 006-2014/SBN”).

5.- Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la “Directiva N.° 006-2014/SBN” establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

6.-Que, por su parte, el artículo 32° de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración; siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad; en concordancia con ello, el numeral 5.2) de “la Directiva N° 006-2014/SBN” prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

7.- Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva 006-2014/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

8.- Que, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N° 642-2018/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2018 (fojas 13-16), concluyendo respecto de “el predio” lo siguiente:

- i. Se encuentra en ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 11137859 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, con CUS N° 56760 y de la lectura del asiento D00002 Gravámenes y Cargas de la referida partida registral obra una anotación de **Reserva del Estado**, solicitado por el Ministerio de Energía y Minas a mérito de la Resolución N° 818-2016-DGPE-SDDI de 28/11/2016.
- ii. Revisado el Sistema Geológico Catastral Minero y la Base Gráfica del INGEMMET que obra en esta Superintendencia, se verifica que “el predio” se superpone con las siguientes concesiones mineras:
- 1 145 444, 83 m² de “el predio” (representa el 25,82%) recae en ámbito de la concesión minera denominada “TIABAYA 67”, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., signado con código N° **050006599** en estado Titulado.
 - 2 724 689, 04 m² de “el predio” (representa el 61,42%) se superpone con la concesión minera “TIABAYA 98” y “TIABAYA 67”, con código N° **050012505** y código N° **050006599 respectivamente**, cuyo titular es la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, en estado Titulados.
 - 79 975,28 m² de “el predio” (representa el 1,80%) se superpone en ámbito de la concesión minera denominada “CERRO VERDE 1,2,3”, y “TIABAYA 67”, signados con código N° 01562191Z01 y **050006599, respectivamente**, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A, en estado Titulados.
 - 34 944,08 m² de “el predio” (representa el 0,79 %) se superpone en ámbito de la concesión minera denominada “CERRO VERDE 1,2,3”, y “TIABAYA 93”, signado con código N° 01562191z01 y **050003303, respectivamente**, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A, en estado Titulados.
 - 448 969,08 m² de “el predio” (representa el 10,12 %) se superpone en ámbito de la concesión minera denominada “TIABAYA 93”, signado con código N° **050003303** en estado Titulado, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
 - 2 365,00 m² de “el predio” (representa el 0,05 %) se superpone en ámbito de la concesión minera denominada TIABAYA 119, signado con código N° **050027207, en** estado Titulado, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
- iii) Del mapa de Instalaciones de OSINERGMIN, se verifica que sobre “el predio” atraviesan dos (02) líneas de transmisión: una denominada SS.EE. Moquegua-Socabaya-Tacna-Puno, de 220 KV con un ancho de servidumbre (25.00 m) otorgada a la Empresa RED ELECTRICA DEL SUR S.A. y otra que corresponde a la concesión LT. Socabaya Nueva (Yarabamba)-Montalvo de 550 KV (L-5035).
- iv) 6 687, 91 m² de “el predio” (representa el 0,15%) se superpone con el sitio Arqueológico **Chavarría A**, identificado con el Código Único de Enlace- CUE N° 3115, de conformidad con el Plano Perimétrico PP-07 WGS 84, Zona 19S, sin embargo no se registra información de su aprobación.

v) De la revisión del Sistema Nacional de Información de Recurso Hídricos –GEOHIDRO, se visualiza que el lado Nor Oeste de “el predio” se ubica cerca a la **Quebrada La Querendosa** a una distancia aproximada de 15 a 70 mts que es un cauce natural, seco e intermitente, es tributario del **rio Postrero** ; y por el lado Nor Este se ubica cerca a la Quebrada Churunpaya a una distancia de 75 a 117 mts que es tributario del rio Yarabamba (hoy rio Postrero), de los cuales no se encontró información de sus fajas marginales.

vi) No cuenta con zonificación dado que se ubica fuera del ámbito contemplado en el Plano de Zonificación Urbana del Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa-PDM 2016-2025, aprobado por Ordenanza Municipal N° 961-MPA del 03.02.2016.

vii) Se superpone en su totalidad en ámbito de la reserva del terreno sobre el cual se ejecutará el Proyecto “Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde” calificado de Interés Nacional mediante Resolución Ministerial N° 541-2014-MEM/DM del 15.12.2014 emitido por el Ministerio de Energía y Minas, ubicado en los distritos de Yarabamba, La Joya, Jacobo D. hunter y Tiabaya en la provincia y departamento de Arequipa de Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A, proponiéndose la reserva de predios, sobre los que se ejecutará su desarrollo, por el plazo de vigencia de cinco (05) años, contados a partir de la expedición de la citada resolución, el cual está comprendido por (114) ciento catorce concesiones mineras del proyecto “Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde.

9.- Que, tal como se indicó en el considerando que antecede, se advierte que “el predio” se superpondría con el sitio Arqueológico **Chavarría A** y cerca a la **Quebrada La Querendosa** y a la Quebrada Churunpaya; por lo que a fin de determinar si “el predio” es un bien de dominio privado y de libre disponibilidad, se procedió a emitir el Oficio N° 1527-2018/SBN-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2018 (fojas 20) reiterado mediante Oficio N° 1798-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de agosto de 2018 (fojas 24) y Oficio N° 1531-2018-DGPE-SDDI del 10 de julio de 2018 (fojas 21), reiterado con Oficio N°1797-2018/SBN-DGPE-SDDI del 08 de agosto de 2018(fojas 23), según los cuales se consultó a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura y a la Autoridad Nacional del Agua, si “el predio” se encuentra superpuesto o afectado por vestigios de zonas arqueológicas y por bienes de dominio público hidráulico, respectivamente y de ser el caso nos indique las áreas involucradas, lo que fue puesto en conocimiento de “el administrado”, mediante Oficio N° 1534-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de julio de 2018 (fojas 22)

10.- Que, en atención a las consultas realizadas a las entidades descritas en el considerando que antecede, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) mediante Oficio N° 664-2018-ANA-GG/DSNIRH del 10 de agosto de 2018(fojas 26), informa que a través de la Dirección del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos, ha elaborado el Informe N° 057-ANA-DSNIRH/SSRT el cual concluye que no existe superposición con ningún cauce natural de cuerpos de agua, ni bienes asociados a recursos hídricos (fojas 26-32); asimismo, con Oficio N° 900518/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 13 de agosto de 2018 (fojas 33), en adelante “el Oficio”, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura precisa que “el predio” se superpone parcialmente

con el MAP Paisaje Arqueológico Chavarria (fojas 33-34) y recomendó orientar a “el administrado” para que realice las coordinaciones con la citada Dirección de Cultura para programar y realizar una inspección en campo a efectos de determinar el ámbito intangible y evitar la afectación de monumento(s) Arqueológicos aún no registrados (fojas 33),.

11.- Que, en virtud de lo antes expuesto, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N° 867-2018/SBN-DGPE-SDDI del 20 de agosto de 2019 (fojas 35), con el cual se amplía el informe descrito en el octavo considerando de la presente resolución, precisando que i) “el predio” no se superpone con ningún cauce natural de cuerpos de agua ni bins asociados a los recursos hídricos; ii) el MAP Delimitado Paisaje Arqueológico Chavarria A, se superpone parcialmente con “el predio”; y iii) No se descarta que “el predio” se encuentre afectado por otros monumentos arqueológicos aún no registrados, considerados ámbitos intangibles.

12.- Que, lo informado por el Ministerio de Cultura, así como de expuesto en el párrafo anterior mediante Oficio 1984-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2018 (fojas 37), fue comunicado por esta Subdirección a “la administrada”, a fin de que realice las coordinaciones con el referido sector, y de ser el caso, adecue su solicitud de venta directa según corresponda y presente documentación técnica; para lo cual se le otorgó el plazo de quince días hábiles más el término de la distancia.

13.- Que, en atención a lo señalado en el Oficio 1984-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de agosto de 2018, , “el administrado” solicitó ampliación de plazo con el fin de obtener información que permita descartar la afectación con monumento arqueológico (fojas 38-41), el cual fue otorgado con Oficio N° 2430-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de setiembre de 2018 (fojas 42), por lo que mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2018 (SI N° 37584-2018), es decir dentro del plazos “el administrado”, informa que en el área de las concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93 que se superponen con el área solicitada en venta, se realizó un Proyecto de Evaluación Arqueológica – PEA aprobado por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Directoral N° 467—DGPC---VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2011 en el cual se concluyó que en la zona existían 18 sitios arqueológicos (fojas 43-87), por lo que solicitó a esta Subdirección que oficie al Ministerio de Cultura aclare el Oficio N° 900518/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 13 de agosto de 2018.

14.- En ese contexto, con Oficio N° 3426-2018/SBN-DGPE-SDDI del 21 de noviembre de 2018 (fojas 88), se solicitó al Ministerio de Cultura informar sobre el estado actual de los sitios arqueológicos identificados en el Informe Final del PEA y confirme o no la información contenida en “el Oficio”, precisando los sitios arqueológicos que estarían superpuestos con el “predio”, lo cual fue comunicado a “el administrado” con Oficio N° 3433-2018/SBN-DGPE-SDDI del 22 de noviembre de 2018. En atención a ello, mediante Oficio N° 000439-2019/DSFL/VPCIC/MC del 10 de marzo de 2019 (fojas 90), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico del Ministerio de Cultura, informa que “el predio” se superpone parcialmente en un área de 9091,22 m² con Monumento Arqueológico Prehispánico Chavarria, el cual fue identificado y registrado en el marco del “Plan de Monitoreo Arqueológico Línea de transmisión 500 KV Mantaro -Marcona - Socabaya-Montalvo y Subestaciones asociadas: Departamento de Arequipa” realizado en noviembre de 2016.

15.- Que, en ese contexto, mediante Oficio N° 2037-2019/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2019 (fojas 91), reiterado con Oficio N° 488-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de febrero de 2020 del 13 de febrero de 2020 (fojas 102) y Oficio N° 1190-2020 del 06 de marzo de 2020 (fojas 103), se solicitó nuevamente a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura i) informe lo siguiente ii) informar sobre el estado actual de los 18 sitios arqueológicos identificados en el Informe Final del Proyecto de evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93, aprobado mediante Resolución Directoral N° 467-DGPC-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2011, señalando con precisión los sitios arqueológicos que estarían superpuestos con “el predio”; ii) confirmar si la citada Resolución Directoral se encuentra vigente a la fecha, indicando, de ser el caso la Resolución que la modifica o la deja sin efecto; iii) confirme o no la validez de la información contenida en “el Oficio”, emitido por el Ministerio de Cultura, iv) precisar si sobre el área de 9091,22 m², que se superpondría con Monumento Arqueológico Prehispánico “Chavarria A”, y si éste ha sido aprobado mediante alguna Resolución Directoral; y, v) remitir en formato físico y/o digital las áreas que se superponen con “el predio”, en coordenadas UTM.

16.- Que, mediante Oficio N° 2277-2019-MINEM/DGM, presentado el 24 de diciembre de 2019 (SI N° 40978-2019) (fojas 92-96) , y escrito presentado el 18 de febrero de 2020(SI N° 04322-2020) (fojas 97) el Ministerio de Energía y Minas y “el administrado” remiten la Resolución Ministerial N° 399-2019-MINEM/DM del 13 de diciembre de 2019 que resuelve ratificar la declaratoria de interés nacional correspondiente a la ejecución del proyecto denominado “Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde S.A.A”, de la Sociedad Minera Cerro Verde, dispuesta por Resolución Ministerial N° 541-2014-MEM/DM, proponiéndose la ampliación de la reserva de predios sobre los que se ejecutará su desarrollo por el plazo de vigencia de cinco (5) años adicionales contados a partir del 16 de diciembre de 2019 así como modificar el área de la propuesta de reserva de predios que comprende el Proyecto de Interés Nacional “Expansión de la Unidad de Producción Cerro Verde”.

17.-Que mediante Oficio N° 000538-2020—DSFL/MC del 18 de junio de 2020 (SI 08680-2020) (fojas 104) y Oficio N° 000608-2020—DSFL/MC del 27 de julio de 2020 (SI N° 11171-2020) (Fojas 106) la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informa lo siguiente:

- i. Los expedientes técnicos de los 18 Monumentos Arqueológicos Prehispánicos identificados en el Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93, con Informe final aprobado por Resolución Directoral N° 467-DGPC-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2011, **se encuentran en proceso de revisión para su posterior aprobación de sus expedientes técnicos**. De los cuales 10 se encuentran superpuestos con “el predio” de acuerdo al siguiente detalle:

Nom_map	Status_map	Area_plano	Perimetro-plano	capa	Cod_plano	Area_resp
Yarabamba 3	Referencial	2532.38	206.27	WGS84- UTM19	003	PEA con Excavaciones Restringidas: Concesiones Mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93
Yarabamba 1	Referencial	3939.86	264.17	WGS84- UTM19	001	
Yarabamba 7	Referencial	41263	897.35	WGS84- UTM19	007	
Yarabamba 12	Referencial	8854.89	387.76	WGS84- UTM19	012	
Yarabamba 4	Referencial	7974.33	388.32	WGS84- UTM19	004	
Yarabamba 17	Referencial	2499.93	200	WGS84- UTM19	017	
Yarabamba 18	Referencial	4199.87	260	WGS84- UTM19	018	
Yarabamba 9	Referencial	3584.64	246.53	WGS84- UTM19	009	
Yarabamba 15	Referencial	10635.18	507.34	WGS84- UTM19	015	
Yarabamba 8	Referencial	1949.94	179.52	WGS84- UTM19	008	

ii) En cuanto a la Resolución Directoral N° 467-DGPCVMPCIC/MC del 25.11.2011 que aprueba el Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93, se encuentra vigente.

iii) En relación al Oficio N° 9000518/ DSFL/DGPA/VMPCIC/MC del 13.08.2018, dicho documento con la información contenida es válida para la fecha que fue emitida, toda vez que los 18 polígonos correspondientes al Informe Final del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93, aprobado por Resolución Directoral N° 467-DGPC-VMPCIC/MC del 25.11.2011 fueron integradas al Sistema de Información Geográfica de Arqueología -SIGDA con posterioridad a la fecha del referido Oficio. Es así que a la fecha el ámbito en consulta arroja 11 polígonos superpuestos: 10 del PEA concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93 y 01 del PMA Línea de transmisión 500 KV Mantaro -Marcona-Socabaya-Montalvo; y

iv) De acuerdo a lo contenido en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología SIGDA, el Monumento Arqueológico Chavarria A superpuesto con “el predio” **es una propuesta de delimitación** elaborada en el marco del Plan de Monitoreo Arqueológico Línea de Transmisión 500KV Mantaro -Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas: Departamento de Arequipa y se encuentra superpuesto a su vez al polígono del Monumento Arqueológico Prehispánico Yarabamba 12 del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93.

18.- Que, en virtud a lo expuesto en el décimo séptimo considerando que antecede, esta Subdirección elaboró el Informe Preliminar N°724-2020/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2020 el cual concluye que: i) conforme a lo informado por el Ministerio de Cultura y lo identificado en la evaluación técnica, se advierte que “el predio” guarda superposición parcial, tanto con áreas totales y parciales de 10 de los 18 Monumentos Arqueológicos Prehispánicos identificados en el Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93, con Informe final aprobado por Resolución Directoral N° 467-DGPC-VMPCIC/MC del 25 de noviembre de 2011, y cuyos expedientes **se encuentran en proceso de revisión para su posterior aprobación de sus expedientes técnicos**. De los cuales 10 se encuentran superpuestos con “el predio”; y ii) superposición parcial con Monumento Arqueológico Chavarria A el cual **es una propuesta de delimitación** elaborada en el marco del Plan de Monitoreo Arqueológico Línea de Transmisión 500KV Mantaro -Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas: Departamento de Arequipa y se encuentra superpuesto a su vez al polígono del Monumento Arqueológico Prehispánico Yarabamba 12 del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93.

19.- Que, por lo antes expuesto, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Cultura, “el predio” se superpone con 10 de los 18 Monumentos Arqueológicos identificados en el PEA, Concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93 y con el Monumento Arqueológico Prehispánico Chavarria A, indicando que sus **expedientes técnicos se encuentran en proceso de revisión para su posterior aprobación** en tanto que el Monumento Arqueológico Prehispánico Chavarria A, **es una propuesta de delimitación** elaborada en el marco del Plan de Monitoreo Arqueológico Línea de Transmisión 500KV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y Subestaciones Asociadas. Departamento de Arequipa, superpuesta a su vez con el Monumento Arqueológico Prehispánico Yrabamaba 12 del Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones restringidas: concesiones mineras Tiabaya 67 y Tiabaya 93; de lo que se infiere que los polígonos de los 10 Monumentos Arqueológicos aun no se encuentran aprobados y el polígono del MAP Chavarria aún no se encuentra definidos en la medida que es una propuesta de delimitación. En ese sentido la información remitida por el Ministerio de Cultura es de carácter referencial por lo que no es posible establecer la superposición con “el predio” más aún si el Ministerio de Cultura señala en “el Oficio” que las labores de catastro e inventario de monumentos arqueológicos prehispánicos que desarrolla su área técnica se encuentra en constante proceso de actualización por lo que no descartaría la presencia de monumentos arqueológicos en jurisdicciones aún no registradas.

20.- Que al respecto, se debe tener en cuenta que los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose amparados por el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú, por la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 016-85 que determinan su carácter intangible, inalienable e imprescriptible.

21.- Que, en virtud a lo señalado en el décimo séptimo considerando de la presente resolución y de acuerdo con el art. 6.5 de “la Directiva N° 006-2014/SBN” que, entre otros establece, que si el predio no es de libre disponibilidad la unidad orgánica competente de la entidad declara la improcedencia de la solicitud; asimismo la citada norma indica que deberá declararse improcedente, cuando el bien constituya un bien estatal de dominio público o para ser destinado a la prestación de servicios públicos.

22.- Que, por lo antes expuesto, de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Cultura, ha quedado demostrado en autos que no se puede establecer con certeza el área de afectación con bienes de dominio público y por lo tanto el área de dominio privado de libre disponibilidad de “el predio” razón por la cual no puede ser objeto de acto de disposición alguno por parte de esta Superintendencia; por tanto, la solicitud de venta directa presentada por “el administrado” deviene en improcedente, y debe disponerse el archivo del presente expediente una vez consentida la presente resolución de conformidad con la normativa señalada en el séptimo y vigésimo considerando de la presente resolución.

23.- Que, habiéndose determinado la improcedencia de la solicitud de venta directa, no corresponde evaluar la documentación con la que “el administrado” pretende acreditar formalmente la causal invocada.

24.- Que, sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, queda expedido el derecho de “el administrado” para solicitar la venta directa de “el predio” una vez que el Ministerio de Cultura determine las áreas que se superponen con zonas arqueológicas.

De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web, <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 113452260M

2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N.º 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N° 578-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31 agosto de 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 0543-2020/SBN-DGPE-SDDI del 31 agosto de 2020.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la **SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.** representada por su Gerente Legal Patricia Beatriz Quiroz Pacheco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.-

POI 20.1.1.8.

VISADO POR:

Profesional Técnico

Profesional Técnico

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario